



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	03/03/2026 13:05	Fecha/hora resolución	03/03/2026 14:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000395
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000015-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Vehículos Pick Up - Institucional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000243 ☑ Línea 1	19/02/2026 23:04	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122026000000243 ☑ Línea 2	19/02/2026 23:04	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122026000000243 ☑ Línea 3	19/02/2026 23:04	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122026000000243 ☑ Línea 4	19/02/2026 23:04	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122026000000243 ☑ Línea 5	19/02/2026 23:04	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122026000000243 ☑ Línea 6	19/02/2026 23:04	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122026000000243 ☑ Línea 7	19/02/2026 23:04	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122026000000243 ☑ Línea 8	19/02/2026 23:04	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica
8122026000000243 ☑ Línea 9	19/02/2026 23:04	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000243 - CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa CORI CAR, SOCIEDAD ANÓNIMA. (en adelante CORI CAR).

-Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División: En primer término, conviene señalar que la Administración promovió el Concurso Número 2025LY-000015-0007100001, para la adquisición y mantenimiento de vehículos pick up institucionales. Al concurso se presentaron las ofertas de: VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, CORI MOTORS DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, CORI CAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, CORPORACIÓN GRUPO Q COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA y PURDY MOTOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.

Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó el procedimiento a la oferta de VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA, SOCIEDAD ANÓNIMA. (4. Información del acto final/Acto Final/Información de publicación)

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de la oferta de **CORI CAR**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar.

Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, podría constituirse en adjudicataria del concurso. Procede entonces determinar si es admisible ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido.

Aunado a lo anterior y con apego a lo dispuesto en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, el apelante debe presentar argumentos sólidos, concretos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los criterios y estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Así las cosas, todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, debatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración.

Ahora bien, la recurrente indica que la Administración descalificó su oferta por no presentar las cartas de experiencia positiva solicitadas según el pliego de condiciones, ocasionando que esto se materialice en un incumplimiento trascendental, ya que esa era la forma idónea en la que la Administración se podía asegurar que el oferente contaba con la experiencia requerida, y que la misma ha sido positiva ante sus clientes en los últimos 4 años, la apelante lo que presenta son boletas de "Control de Entrega de Vehículos".

La apelante aportó por su parte, un documento denominado "Control de Entrega de Vehículos", el cual considera constituye prueba válida del cumplimiento del objetivo perseguido por la Administración en el pliego de condiciones, toda vez que considera que, la constancia firmada por cada cliente al momento de la entrega del vehículo equivale material y jurídicamente a una carta de experiencia positiva, en tanto acredita a su criterio, de forma indubitable que el bien fue recibido conforme, sin observaciones y con satisfacción plena.

Continúa indicando la recurrente que, exigir la emisión posterior de cartas individuales adicionales por parte de cada uno de los 691 clientes (total de la licitación), cuando ya existen documentos firmados por ellos mismos que acreditan exactamente lo requerido, resulta a su entender irrazonable, desproporcionado y contrario a los principios de eficiencia, razonabilidad y conservación de los actos válidamente emitidos, que rigen la contratación pública, manifiesta que, el pliego no establece una forma sacramental específica para acreditar la experiencia, sino el contenido mínimo que debe demostrarse y que el pretender desconocer documentos auténticos, firmados y verificables, por una mera denominación formal distinta ("carta" versus "control de entrega"), implica privilegiar la forma sobre el fondo, en detrimento del interés público y de la libre concurrencia.

Por su parte, la Administración sobre la oferta de la apelante indicó en el oficio No. MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-DMV-UTM-0070-2026, del 5 de febrero del 2026 que, la presentación de boletas de "Control de Entrega de Vehículos", solo evidencia la venta y entrega del bien al cliente, al igual que lo evidenciaría una factura comercial por la venta de vehículos (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida número de documento 0702026000500002), sin embargo, para acreditar la experiencia positiva, es requisito indispensable, la indicación expresa por parte del cliente, de que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción, tal cual se plasmó en el pliego de condiciones de la licitación objeto del recurso. Así las cosas, es claro que la Administración consideró que la forma válida de demostrar la experiencia positiva, lo eran las cartas de experiencia, tal y como pedía el pliego de condiciones y no otras, como boletas de entrega de vehículos, en tanto estas últimas solamente acreditan la venta de los vehículos, pero no que hayan sido recibidos a satisfacción.

Ahora bien, sobre el tema, resulta necesario indicar que mediante oficio No. MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-DMV-UTM-0037-2026, del 21 de enero del 2026, la Administración licitante le solicitó un subsane a la recurrente, indicándole que debía aportar cartas de experiencia positiva en el mercado nacional en venta de vehículos nuevos, las cuales debían indicar al menos la siguiente información: datos generales de la persona física o jurídica (nombre completo, número de cédula física o jurídica, número de teléfono, dirección de correo electrónico, dirección física) que emite el documento, fecha de emisión, cantidad de vehículos comercializados, fecha de venta y la indicación expresa de que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción, además, en caso de ventas al estado, se debía indicar el número de contratación, además las cartas debían indicar la cantidad de vehículos vendidos de acuerdo con la partida en la deseaba participar el oferente, debiendo tener como mínimo la venta de las siguientes cantidades de vehículos en los últimos 4 años:

Partida 1: ventas superiores a 51 unidades,

Partida 2: ventas superiores a 522 unidades,

Partida 3: ventas superiores a 118 unidades.

Además el oferente debía demostrar que había facturado al menos ₡ 2.500.000.000,00 (dos mil quinientos millones de colones) en los últimos 36 meses por concepto de la venta de vehículos, para tal efecto, debía presentar al menos dos (2) cartas comerciales emitidas por las empresas públicas y/o privadas, donde se acrediten los montos facturados y que se recibió a entera satisfacción el bien ofertado y/o podía adjuntar declaración jurada sobre las ventas realizadas durante el periodo indicado, respaldando con las facturas comerciales emitidas y/o órdenes de pedido de SICOP que sumaran el monto indicado (ver en Detalles de la solicitud de información No 1105830).

Así las cosas, es un hecho no controvertido que como respuesta a dicho subsane, presentó dos archivos comprimidos denominados "Anexo experiencia" y "Facturas clientes" dentro del cual se encuentra el documento "Control de Entrega de Vehículos", no obstante indica la Administración que no presentó las cartas de experiencia positiva, solicitadas, incumpliendo así con lo solicitado en el pliego de condiciones.

(ver en Respuesta a la solicitud de información No 1105830 y también ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida número de documento 0702026000500002).

Adicionalmente, según indica la Administración, la apelante presentó facturas comerciales (ver en Respuesta a la solicitud de información No 1105845), sin embargo, indica que las mismas no son respaldadas por las cartas comerciales o declaración jurada sobre las ventas realizadas, con lo cual de cara a la Administración, no demuestra tener la capacidad para hacerle frente a la contratación.

Ahora bien, de todo lo anteriormente explicado es criterio de esta **Contraloría General de la República** que la apelante no cumplió con la demostración fidedigna de contar con las cartas de experiencia ni demostrar la entrega a satisfacción a los clientes de los bienes objeto de la presente contratación, tal y como el pliego de condiciones así lo pedía.

Si bien la recurrente indica que presentó otros documentos, lo cierto es que el pliego de condiciones exigía cartas de experiencia, consolidándose de esta manera y por ende, siendo deber de la recurrente cumplir con el requisito del pliego tal y como fue pedido, demostrando también la entrega a satisfacción de los vehículos a los clientes, siendo este un elemento trascendental, según lo explicaba la Administración.

No debe perderse de vista, que inclusive el tema fue objeto de subsane, sin que la recurrente aportara la información pedida por la Administración, sino que, se limitó a responder el requerimiento, con la misma documentación que presentó en oferta. Así las cosas, de frente al instituto jurídico de la caducidad, regulado en el artículo 50 de la Ley General de la Contratación Pública, la recurrente no podría venir con el recurso de apelación a presentar documentación que pretenda subsanar algo para lo cual ya feneció el momento procesal oportuno; debiendo la recurrente haber presentado un recurso de objeción si consideraba que el requisito cartelario no era pertinente o no se apegaba a Derecho.

Igual suerte corre el señalamiento que expone la recurrente, sobre la pertinencia de solicitarle la Administración cumplir con los requisitos de experiencia y entrega a satisfacción, toda vez que si ésta los consideraba innecesarios, de alto costo, o a su criterio eran desproporcionados o contrarios a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia, debió exponer su argumento en la etapa procesal oportuna con el recurso de objeción, fundamentando la no pertinencia o no de estos, o demostrando que resultaban desproporcionados, o violentaban la normativa en materia de contratación, lo cual no ocurrió. En ese sentido, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 50 de la LGCP y 134 de su reglamento, lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente, de tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos.

En consecuencia, esta razón de exclusión no se encuentra debidamente debatida por la recurrente. En primer lugar, debido a que la recurrente basa su argumento en argumentos que resultan propios de un recurso de objeción, al alegar que lo presentado en oferta y como respuesta al subsane cumplía con demostrar experiencia, pero sin que explique de qué forma, se cumpla con la exigencia cartelaria tal y como se consolidó. En segundo lugar, debido a que la oportunidad para subsanar el punto se agotó ante el subsane requerido por la Administración, sin que resulte posible continuar la discusión mediante el recurso de apelación, en tanto, como se indicó, la recurrente ya tuvo la oportunidad para subsanar el tema, sin que lo hiciera de manera correcta.

Asimismo, otro tema de especial relevancia, es el relacionado con el ejercicio de mejor derecho que toda recurrente debe realizar cuando exista un adjudicatario y otra u otras ofertas elegibles. En ese sentido es deber de quien apela, acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada (s), demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada. Así las cosas, es criterio de ésta Contraloría quede frente al resultado del sistema de evaluación, la recurrente omitió realizar el ejercicio de cómo en el evento de una elegibilidad de su oferta, hubiere superado en puntaje a las ofertas que resultaron elegibles y que se encuentran calificadas esto siendo que la empresa PURDY MOTOR, S.A., también fue evaluada por la Administración.

En consecuencia con lo anterior, debió la recurrente acreditar, cómo de frente a las reglas cartelarias, su oferta podría resultar adjudicataria por encima de todas las ofertas calificada sea realizando el ejercicio de puntaje a su favor o restándole a la adjudicataria y a la otra oferta calificada puntos, para determinar en cuanto a los factores de evaluación, si superaba la nota de dichas ofertas.

En este orden de ideas, no basta con que el recurrente haya tratado de desacreditar las razones por las cuales la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con ésto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamente la manera en la que su oferta, en el evento de considerarla elegible, de conformidad con las reglas del concurso obtendría una calificación mayor a la otorgada a la adjudicataria y por lo tanto resultaría ser la ganadora del concurso, siendo que no resulta suficiente que indique de manera general que cuenta con *"legitimación activa para interponer el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 87.1 de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, que expresamente habilita la interposición del recurso por parte de: "cualquier persona física o jurídica que haya participado en el procedimiento de contratación y que no haya sido favorecida con la adjudicación"*.

Así pues, de todo lo anteriormente explicado, puede concluirse que además de no desvirtuar una de las razones por las cuales su oferta fue excluida, tampoco aportó un ejercicio de mejor derecho, que lleve a este órgano contralor a concluir que su oferta bien podría convertirse en eventual readjudicataria del concurso.

Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la apelante al momento de acreditar el cumplimiento de su oferta, con lo cual se confirma el motivo de exclusión, ergo no cuenta con la legitimación para recurrir. De igual manera tal y como se describió supra, no realiza el ejercicio de demostrar su mejor derecho, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto, sin que resulte necesario pronunciarse sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés, siendo que la recurrente no ha demostrado que ostente la legitimación para convertirse en el eventual adjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2026 13:18	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2026 13:27	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2026 14:22	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00378-2026	Fecha notificación	03/03/2026 14:26